

**INE/CG90/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LOS ACUERDOS DICTADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-8/2022 y SUP-JDC-22/2022, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LFPED</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
<b>OPL</b>	Organismo (s) Público (s) Local (es)
<b>PEL</b>	Proceso (s) Electoral (es) Local (es)
<b>PPL</b>	Partido (s) Político (s) Nacional (es)
<b>PPN</b>	Partido (s) Político (s) Nacional (es)
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

- I. **Petición sobre emisión de criterios de paridad de género en gubernaturas.** El once de agosto de dos mil veinte, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, solicitaron al Consejo General la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
  
- II. **Respuesta a la solicitud de emisión de criterios sobre paridad de género en gubernaturas.** El siete de septiembre de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente que precede, señalando que: “la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales por lo que éstos son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registradas a una candidatura a los puestos locales de elección popular”.
  
- III. **Impugnación de la respuesta de la DEPPP.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la organización Equilibra promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
  
- IV. **Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2729/2020.** En cumplimiento a la sentencia referida, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como a las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”. En dicho Acuerdo se estableció que, en atención a que en dos mil veintiuno solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en quince entidades federativas, cada PPN registraría mujeres como candidatas en por lo menos siete entidades.

- V. Impugnación del Acuerdo INE/CG569/2020.** El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió, en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General; no obstante, determinó establecer la obligación de los PPN a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales y vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas.
- VI. Acuerdo del Consejo General sobre paridad de género en gubernaturas.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo del Consejo General del INE, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022 identificado con la clave INE/CG1446/2021 y publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- VII. Acuerdo INE/CG1601/2021.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno se aprobó la Resolución del Consejo General por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los PEL 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- VIII. Inicio de los PEL 2021-2022.** Los PEL en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas dieron inicio en las fechas siguientes:

Entidad	Inicio
Aguascalientes	07/10/2021
Durango	01/11/2021
Hidalgo	15/12/2021
Oaxaca	06/09/2021

Entidad	Inicio
Quintana Roo	07/01/2022
Tamaulipas	12/09/2021

- IX. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2022.** El seis de enero de dos mil veintidós, Martha Hernández Hernández promovió ante la Sala Superior del TEPJF, juicio de la ciudadanía en contra de actos del Consejo General del INE, así como del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Elecciones, ambos de MORENA.
- X. Acuerdo de la Sala Superior recaído al juicio SUP-JDC-8/2022.** En fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-8/2022, mediante el cual ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y remitir copia de la demanda a este Instituto para que se pronuncie sobre la solicitud de la actora.
- XI. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-22/2022.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, Martha Hernández Hernández promovió ante la Sala Superior del TEPJF, juicio de la ciudadanía en contra de la Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- XII. Acuerdo de la Sala Superior recaído al juicio SUP-JDC-22/2022.** En fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-22/2022, mediante el cual ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y remitir las constancias del expediente a este Instituto para que le informe a la actora el estado en que actualmente se encuentra la solicitud remitida mediante acuerdo del trece de enero del año en curso dictado en el expediente SUP-JDC-8/2022.

## CONSIDERACIONES

### De las atribuciones del INE

1. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
4. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General:

*“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.*

5. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

#### **De la petición de Martha Hernández Hernández**

6. En el escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la ciudadana Martha Hernández Hernández promovió medio de impugnación en contra de actos de este Consejo General, así como del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Elecciones, ambos de MORENA, el cual quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-8/2022, solicitó lo siguiente:

*“TERCERO. Solicito a la **Sala Superior del TEPJF** instruya al **CONSEJO DEL INE** sesionar para lograr un **Acuerdo** urgente para el reconocimiento y aplicabilidad obligatoria de las **Acciones Afirmativas** para todos los Partidos Políticos en México, dentro de sus **Convocatorias para los procesos ordinarios a gubernaturas 2021-2022 que van a renovación de los ejecutivos Estatales**, como se hizo en Enero del Año pasado en el reconocimiento pleno de dichas **Acciones Afirmativas** pero en el Legislativo del proceso anterior 2020-2021.*

*CUARTO. Solicito a la **Sala Superior del TEPJF** instruya al **CONSEJO DEL INE** sesionar para lograr un Acuerdo urgente para la aplicación del **Criterio de Alternancia** y el **Criterio de Paridad** al mismo tiempo, en todos **procesos ordinarios a Gubernaturas 2021-2022 para la renovación de los ejecutivos Estatales** para su aplicabilidad de ambos criterios urgentemente, para todos los partidos políticos en México, *principalmente (sic) en los Estados donde nunca a existido una **alternancia femenina**, y siempre se ha mantenido una **figura gobernante hombre por décadas, años y siglos**, se deberá aplicar ya por **oblioridad (sic) democrática el Criterio de Alternancia Femenina** en las Convocatorias de todos los **Partidos Políticos** en México a las Gubernaturas (sic).”**

Del texto del referido escrito se desprende lo siguiente:

- La solicitante manifiesta que el INE no ha implementado acciones afirmativas para personas con alguna discapacidad, para personas pertenecientes a una comunidad indígena y para personas de la diversidad sexual, en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022.
  - En este sentido, solicita que el Consejo General obligue a los partidos políticos a incluir dichas acciones afirmativas en sus Convocatorias para los procesos ordinarios a las gubernaturas 2021-2022.
  - Además, solicita que el Consejo General emita un acuerdo en el que se establezcan criterios de alternancia y paridad de género en la postulación de candidaturas de aquellos estados en los que no ha existido alternancia de género en las gubernaturas.
7. En el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, mismo que dio origen al expediente SUP-JDC-22/2022, la ciudadana Martha Hernández Hernández solicitó conocer el estado en que actualmente se encuentra la solicitud remitida mediante acuerdo del trece de enero del año en curso dictado en el expediente SUP-JDC-8/2022.

### **Del derecho de petición**

8. El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º. de la CPEUM, mismo que a la letra indica:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

9. Sobre los elementos del derecho de petición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, estableció lo siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

*El denominado ‘derecho de petición’, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 225/2005. \*\*\*\*\*. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

*Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*



*Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.”<sup>1</sup>*

10. En relación con dicho derecho, el TEPJF aprobó la Jurisprudencia 32/2010 bajo el rubro y contenido siguientes:

**“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-** El derecho fundamental de **petición**, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al **peticionario** en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2008 y acumulado.—Actores: Rufino Julio Juanillo Torres y otro.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otras.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-626/2009.—Actora: María del Rosario Velasco Lino.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la*

---

<sup>1</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XXI.1o.P.A. J/27 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>. Fecha de consulta 02/02/2022. Lo resaltado es propio.

*LVI Legislatura del Estado de México y otra.—15 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.”***

## **De la respuesta a la petición de Martha Hernández Hernández**

11. Así, a efecto de dar cumplimiento a lo acordado por la Sala Superior del TEPJF los juicios de la ciudadanía identificados con los números de expediente SUP-JDC-8/2022 y SUP-JDC-22/2022, lo conducente es, emitir respuesta a las peticiones de la ciudadana Martha Hernández Hernández, lo cual se realiza en las consideraciones subsecuentes.

## **De las acciones afirmativas.**

12. El artículo 15 Séptimus de la LFPED señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la propia ley.

El artículo 15 Octavus, párrafo 1 de la LFPED dispone que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

El párrafo 2 de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a

los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

En relación con las acciones afirmativas, el TEPJF emitió las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte **que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja**, que tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual

*toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de

garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro-persona previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a conducir hacia una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

Así, este Consejo General, en el acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2020-2021, determinó que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas a diputaciones federales, debían privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, debían tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos *de iure* y *de facto* que generaren discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido y conforme a dicha perspectiva interseccional, en el acuerdo INE/CG572/2020, se estableció que en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos debían adoptar las medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes, a efecto de integrar a personas pertenecientes a esos grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, pues con esa manera de proceder se avanzaría en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

Así también, en el último acuerdo mencionado y en los acuerdos INE/CG18/2021 e INE/160/2021, este Consejo General estableció acciones

afirmativas para personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y mexicanas migrantes residentes en el extranjero en la postulación de candidaturas a diputaciones federales. No obstante, cabe tener presente que la Cámara de Diputados constituye un cuerpo legislativo integrado de manera colegiada, a diferencia del cargo de gubernatura que es unipersonal.

### **De la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados**

13. En la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-116/2020, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG569/2020 en el que este Consejo reguló la paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas para los PEL 2020-2021, señaló que el Consejo General, en el referido Acuerdo impuso obligaciones específicas y reguló situaciones y aspectos sustantivos no contemplados por el legislador al establecer una regla a través de la que pretendió condicionar el registro de las candidaturas de las entidades federativas a situaciones que acontezcan en otras, lo que implica concebirlas como una circunscripción regida bajo un mismo sistema jurídico, cuando en realidad, se trata de entidades que cuentan con soberanía y libertad, lo que presupone el establecimiento de una excepción al principio de soberanía de las entidades federativas, así como al federalismo, conforme al cual cada estado es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que desde luego, implica su sistema electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional señaló que el sistema jurídico no atribuye al INE facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues esta se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por lo que, al existir reserva de Ley para establecer las normas sobre ese tópico, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita del Instituto para actuar en ese sentido. Asimismo, señaló que del análisis de la norma constitucional se desprende que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

En relación con lo expuesto, señaló que conforme al marco constitucional y a la naturaleza de los cargos públicos de elección popular, las condiciones previstas para la elección de los integrantes de los órganos legislativos, no son las mismas que las dispuestas para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, ni tampoco guardan similitud con las previstas para cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

En ese sentido, para la autoridad jurisdiccional, la determinación asumida por el INE, invadió la competencia para establecer las disposiciones jurídicas sustantivas que deben regir, en materia de paridad, en la renovación de las gubernaturas, toda vez que ello corresponde a las autoridades estatales. Entonces, el establecimiento de requisitos sustantivos que deberán cumplirse en la postulación de candidaturas a las gubernaturas tiene como consecuencia un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral nacional, ya que se sustituyó a los legisladores locales al imponer disposiciones en un ámbito que se encuentra reservado a las legislaturas estatales.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, determinó establecer la obligación de los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los procesos electorales en los que hubiere de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

#### **Del Acuerdo INE/CG1446/2021**

14. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la

Federación el diez de septiembre de dos mil veintiuno y se encuentra firme al no haber sido impugnado.

15. En las consideraciones de dicho acuerdo, medularmente se señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a los Congresos Locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso electoral 2021.*

*Sin embargo, en las entidades federativas que habrá proceso electoral en 2022 – Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas– que renovarían las gubernaturas de sus Estados, a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, salvo el estado de Hidalgo, ninguna entidad federativa ha aprobado legislación en materia de paridad en las Gubernaturas y ante el vencimiento o próximo vencimiento del plazo constitucional para realizar modificaciones legales fundamentales en la materia, lo que constituye un fuerte indicio de que no se aprobará legislación; este Instituto de manera preventiva, en ejercicio de sus facultades, emite este Acuerdo para establecer los criterios que permitan garantizar el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad en todo.*

*Por su parte, el Congreso Federal, Cámara de Diputadas y Diputados, y Senado de la República, tampoco legisló en materia de paridad en gubernaturas antes del inicio del proceso electoral instruido por la Sala Superior del TEPJF para el proceso electoral 2022 en el que habrán de renovarse 6 gubernaturas.*

*En este sentido, los procesos electorales en los otros cuatro Estados con elecciones el próximo año están cercanos a iniciar, razón por la cual es necesario que se cuenten con reglas precisas sobre las normas que incidirán en la determinación de las candidaturas a fin de cumplir con el principio de certeza en materia electoral.*

*(...)*

*En este sentido, ante la falta de cumplimiento al mandato constitucional de reformar los ordenamientos correspondientes, a fin de establecer las reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos a las gubernaturas de los estados, es necesario que este Consejo General emita las reglas correspondientes, al tomar en consideración que, de acuerdo a lo estimado por la Sala Superior, en el SUP-RAP-116/2020 y*



*acumulados, la postulación paritaria en dichos cargos se sustenta en los derechos políticos y electorales, específicamente en el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, que son derechos humanos de eficacia directa e inmediata, cuyo ejercicio es impostergable, incluso a falta de legislación secundaria que los regule.*

*Por lo tanto, ante la omisión legislativa electoral tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el parámetro de regularidad constitucional, como lo son los derechos políticos y electorales de las mujeres para ser votadas en cargos unipersonales en condiciones de paridad, esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emita los criterios que coadyuven al cumplimiento del mismo fin.*

*De lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la inobservancia de ejercer un control de convencionalidad para que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.*

*De ahí que, sea acorde con el cumplimiento de los fines constitucionales que tiene asignados el INE, proporcionar criterios que permitan dar efectividad al mandato constitucional de proteger el derecho humano de la ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, creado mediante la modificación al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, pues de no hacerlo así, la ciudadanía no estará en posibilidad de ejercer dicho derecho fundamental y se afectaría el cumplimiento a la CPEUM.”*

- 16.** Aunado a lo anterior, en el mencionado acuerdo se aprobaron los “criterios para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en los procesos electorales locales 2021-2022”, en cuyo criterio quinto, numeral 3, se estableció lo siguiente:

*“Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 6 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2021-2022, los PPN y con registro local, así como los partidos locales se sujetarán a lo siguiente:*

*a) Los PPN, deberán postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común. En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del*

*presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres. En caso de número impar, la mayoría corresponderán a mujeres, ello en atención a que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.*

*(...)*

*b) En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.*

*c) Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, deberán postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas.”*

17. Asimismo, se precisó que, en el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del referido acuerdo no serán aplicables.
18. En dicho Acuerdo no se establecieron acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a gubernaturas.

### **De los fines de los Partidos Políticos Nacionales**

19. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

## **Del principio de igualdad y no discriminación**

20. El artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **Del estado en que se encuentran los PEL**

21. En relación con lo que debe entenderse por proceso electoral, así como las distintas etapas que lo componen, los artículos 207 y 208 de la LGIPE, establecen lo siguiente:

***“Artículo 207.***

*1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la*

*República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.*

**Artículo 208.**

*1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

*2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”*

- 22.** Dentro de los procedimientos que forman parte de la etapa de preparación de la elección, se encuentran los procesos de selección interna de candidaturas y las precampañas electorales.

Al respecto, los artículos 226, párrafo 1 y 227 de la LGIPE, establecen:

**“Artículo 226.**

- 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

**Artículo 227**

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

**23.** Mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, identificada con la clave, INE/CG1601/2021, aprobada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se estableció como fecha única para la conclusión del período de precampañas el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por lo que se encuentra próximo a su conclusión, lo que implica a su vez, que las convocatorias para los procesos de selección interna de candidaturas ya han sido expedidas, ya fueron registradas las precandidaturas y ya dieron inicio los periodos de precampañas.

#### **24. Conclusiones.**

De lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, puede desprenderse que este Consejo General no cuenta con atribuciones para regular situaciones y aspectos sustantivos no contemplados en la legislación vigente para condicionar el registro de las candidaturas a gubernaturas de las entidades federativas y que, de hacerlo, estaría invadiendo la esfera de competencia de las autoridades estatales.

Además, establecer acciones afirmativas para las candidaturas a gubernaturas de las entidades federativas, implicaría sujetar a unos estados respecto de lo que acontezca en otros como si se tratara de una circunscripción en la que todos se rigen bajo las mismas reglas y condiciones, lo cual, en la especie no ocurre, dado que la composición poblacional de cada entidad es distinta, sus condiciones sociales, económicas, culturales y políticas también; en ese sentido corresponde a cada legislatura local o, en su caso, a cada organismo público local determinar la manera en que podrían llegar a incorporarse acciones afirmativas en la renovación del poder ejecutivo local, para lo cual, además deberán establecerse los requisitos para acreditar la pertenencia de la persona que se postule al grupo en situación de discriminación en cuestión, lo cual requiere de un estudio previo, de un análisis minucioso de las particularidades de cada entidad federativa.

Asimismo, para establecer dichas acciones afirmativas, debe estarse a la naturaleza propia del cargo de que se trata, esto es, las condiciones previstas para la elección de los integrantes de los órganos legislativos (para lo cual este Instituto sí estableció acciones afirmativas), no son las mismas que las dispuestas para cargos unipersonales como lo es el cargo de gubernatura, particularmente si se toma en cuenta que para el PEL 2021-2022, únicamente se renovará el cargo del poder ejecutivo en seis entidades federativas.

Por otro lado, en el Acuerdo INE/CG1446/2021, ante el vacío legislativo, de manera precautoria y provisional, se establecieron los criterios para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en los PEL 2021-2022. Como ya se señaló, dicho acuerdo fue publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, y se encuentra firme al no haber sido impugnado.

Como puede verse, el acuerdo fue emitido con oportunidad, antes del inicio de los correspondientes PEL con la finalidad de que los PPN y coaliciones tuvieran claras las reglas bajo las cuales participarían en la postulación de sus candidaturas a gubernaturas y estuvieran en aptitud de emitir sus convocatorias a los procesos de selección interna siguiendo dichas reglas, por lo que si bien, tal como lo señala la ciudadana Martha Hernández Hernández, en ese Acuerdo no se regularon acciones afirmativas, la referida ciudadana o cualquier otra persona, pudo haberse inconformado en el momento procedimental oportuno, pero no lo hizo.

No obstante, cabe resaltar que en el referido Acuerdo sí se regula la paridad de género y la alternancia, pues, como se ha señalado, en el criterio quinto, numeral 3, incisos b) y c) se establece que los PPL deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior y los PPL de nueva creación, deberán postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas.

25. En razón de las consideraciones anteriores, con fundamento en las disposiciones señaladas, así como en cumplimiento a los acuerdos dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-8/2022 y SUP-JDC-22/2022, se somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Arts. 1; 8; 41, párrafo tercero, bases I y V, apartado A, párrafo primero; y 133
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>
Arts. 3, párrafo 1; 29, párrafo 1; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos j) y jj); 207; 208; 226; y 227
<b>Ley General de Partidos Políticos</b>
3, párrafo 1
<b>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</b>
Arts. 15 séptimus; y 15, octavus párrafos 1 y 2.

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la solicitud de Martha Hernández Hernández en los términos de lo señalado en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a Martha Hernández Hernández en la cuenta de correo electrónico señalado en su escrito de petición.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento de los Institutos Locales en las entidades referidas el contenido del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a los acuerdos dictados en los expedientes SUP-JDC-8/2022 y SUP-JDC-22/2022 y acumulados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de febrero de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**